

San Salvador de Jujuy, 11 de agosto de 2022.

## **RESOLUCIÓN N° 1136/2022**

### **VISTA:**

La Nota N° xxxx/2022, mediante la cual la firma Y.S.A., formula consulta vinculante respecto a la liquidación y pago del impuesto a los sellos; y

### **CONSIDERANDO:**

Que, mediante Nota N° xxxx/2022, el Dr. M.R.F., en carácter de apoderado de la firma Y.S.A., conforme acredita con copia de poder adjunta a fs. 03/06, formula consulta vinculante en los términos del Art. 11º del Código Fiscal, respecto de la forma de liquidación y pago del impuesto de sellos de un contrato de compra venta de cosas muebles.-

Que, el apoderado agrega que su representada resulto adjudicataria de la licitación pública xx/2022 (Expte. N° xxx-xxx-2020), suscribiendo en consecuencia un contrato de compraventa, respecto del que resulta obligado al pago del impuesto de sellos., y por el cual los empleados de esta Dirección le calculan el impuesto incluyendo el IVA. Manifiesta que el monto del contrato asciende a la suma de U\$D 9.801.000 incluido IVA y cuestiona que la alícuota se aplique sobre el importe más el IVA, entendiendo dicho proceder como violatorio de los derechos constitucionales, ya que se cobraría impuesto sobre impuesto.-

Que, asimismo sostiene, que esa forma de cobro, implicaría una doble imposición, puesto que el impuesto a los sellos recae sobre el precio total del contrato aplicándole una suerte de IVA provincial, configurando una pretensión fiscal inconstitucional que no respeta las limitaciones asumidas por la Provincia de Jujuy cuando adhirió a la Ley de Coparticipación Federal sin limitaciones ni reservas. Por ultimo solicita la suspensión de plazos hasta tanto esta Dirección se pronuncie.-

Que, la consultante adjunta a su pedido copia de poder, copia de contrato de compra venta y presupuesto oficial del pliego de bases y condiciones.-

Que, a fs. 7/11 obra contrato de Compra Venta de fecha 23 de junio de 2022, suscripto entre el M.I.S.P.T. y V. en su carácter de comprador y la firma Y. S.A. en carácter de vendedor, por el cual el primero compra al segundo, cincuenta y tres mil luminarias Led marca Unilumin Nano, en el marco de la Licitación Publica N° xx/2022, y con las

características detalladas en el contrato, por la suma de dólares estadounidenses nueve millones ochocientos un mil (U\$D 9.801.000).-

Que, a fs. 13, la contribuyente adjunta presupuesto oficial del Pliego de Bases y Condiciones de la licitación pública efectuada, el cual asciende a la suma de U\$D 8.100.000 + IVA, monto que no incluye costos de financiamiento.-

Que, respecto a la Consulta Vinculante el Art. 11º del Código Fiscal vigente dispone que la misma procede sobre cuestiones de carácter técnico-jurídico que formulen los contribuyentes, referidas a la aplicación del derecho, respecto al régimen, calificación o clasificación tributaria de una situación de hecho efectiva y concreta.-

Que, es requisito de admisibilidad, además, la exposición de manera precisa de todos los antecedentes y la presentación de todos los elementos de prueba que se posea acerca de la situación de hecho que origina el pedido.-

Que, en el supuesto bajo análisis el Dr. M.F. efectúa una consulta de carácter técnico-jurídico, es decir, referida al conjunto de procedimientos que atañen al derecho o se ajustan a él, en este caso referida a la inclusión del IVA en la base imponible del impuesto de sellos; la consulta versa sobre una situación de hecho efectiva y concreta, a saber: el contrato de compraventa celebrado con el M.I.S.P.T. y V., y contiene una opinión de los propios consultantes acerca del encuadramiento técnico jurídico.-

Que, el Art. 171º del Código Fiscal establece que por los actos jurídicos, instrumentos públicos o privados, documentos, contratos, operaciones y registraciones de carácter oneroso o susceptible de apreciación económica, realizados en la Provincia de Jujuy, formalizado entre presentes o entre ausente, se deberá pagar el impuesto de sellos, con arreglo a las disposiciones del Título II del Código Fiscal y con las alícuotas o importes fijos que establezca la Ley impositiva.-

Que, siendo el instrumento bajo análisis, un instrumento privado de carácter oneroso, celebrado en la Provincia de Jujuy, entre presentes, corresponde el pago del impuesto de sellos.-

Que, con relación a la base imponible del presente instrumento, resulta de aplicación lo dispuesto en el Art. 191º del Código Fiscal, que establece, *“Salvo expresa disposición en contrario, la base imponible del Impuesto de sellos estará constituida por los valores expresados en el instrumento de que se trata, incluyendo toda suma pactada en relación a la forma de pago, contrato u operación, a los fines de su celebración”*.-

Que, de lo expuesto en el Art. precedente resulta que en los actos, contratos y operaciones, que no tengan un tratamiento específico en el Código Fiscal, la base imponible estará constituida por todos los valores expresados o sumas pactadas en el mismo, de lo que se concluye que el importe correspondiente al impuesto al valor agregado, también integrara la base imponible del impuesto de sellos.-

Que, tal postura se reafirma con el hecho de que el Título II de la Parte Especial Libro Segundo del Código Fiscal vigente Ley 5791/13 y modificatorias T.O. 2022 no contempla que el impuesto al Valor Agregado deba detrarse de la base imponible para la liquidación del impuesto de sellos.-

Que, respecto del asunto en cuestión, la doctrina sostiene, como norma genérica, que la base imponible del impuesto de Sellos *“...no es más que aquella que resulta de cuantificar la prestación pecuniaria contenida en el acto, contrato u operación”* (VICENTE O. DIAZ, Impuesto de Sellos, Ed. Errepar, 2009, Pág. 44), quien además agrega que *“la jurisprudencia en forma pacífica ha establecido que las facturas, avisos de adjudicación, órdenes de compra, etc. en las que se instrumentan compraventas, la base del tributo se conforma incluyendo el IVA, dado que ello no genera doble imposición por tratarse de tributos distintos y que no afectan las facultades concurrentes del Estado Nacional y de los demás estados locales”*.-

Que, asimismo Gabriela C. Valverde en el artículo “Impuesto de Sellos, de Práctica y Actualidad Tributaria” (Errepar, Marzo 2009), al referirse a la Cuantificación del Impuesto, bajo el título Inclusión del Impuesto al Valor Agregado en el precio, señala que *“los códigos no especifican que el IVA deba incluirse, pero establecen que el impuesto se aplica sobre el valor total del contrato. En los casos en que se encuentren incididos por el IVA, este impuesto forma parte de la base imponible del impuesto de sellos”*.-

Que, en igual sentido se ha pronunciado la jurisprudencia del Tribunal Fiscal de la Nación en fallos tales como “Siam Di Tella Ltda.” (17/04/1978) en el que se resolvió no corresponde deducir el IVA, ya que el “precio es el contravalor o la contraprestación total que se ha debido desembolsar para adquirir la propiedad de un bien que constituye el objeto de la compraventa y que, por ende, incluye el gravamen a cargo del vendedor, aunque se lo facture por separado”, “Plunimar S.A.” (23/03/2007), Walmart Argentina S.A.” (27/09/2007), “Unilever De Argentina SA” (5/9/2005), “Abril S.A” (10/07/2014).-

Que, por su parte la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Salas II y III señalaron, en la causa “BASF Argentina S.A. c/ DGI (07/05/2002) que la base imponible del Impuesto de Sellos se compone del precio neto de la venta, locación o prestación de servicios más el IVA que recae sobre los mismos porque ambos integran el precio de la mercadería o del servicio; y en la causa “Siam Di Tella Ltda. s/

Recurso” (26/11/81) que *“merced a la falta de una norma expresa que permita detraer del precio de marras, el importe del Impuesto al Valor Agregado, una solución en este sentido que se fundase en razones de equidad tributaria, toda vez que no existe una doble imposición por idéntica causa, importaría consagrar la extensión interpretativa de algo que es de suyo excepcional, y que en las circunstancias de referencia podría entenderse como un reintegro parcial de aquel gravamen sin ley que lo autorice”*.-

Que, en conclusión, por el contrato de compra venta de bienes muebles, cuya consulta efectúa la firma Y.S.A., la base imponible a considerar resulta ser la suma prevista en la cláusula segunda del contrato, conforme lo previsto en el Art. 191º del Código Fiscal, cuyo importe asciende a la suma de U\$D 9.801.000, cláusula que no aclara si el importe incluye o no IVA, pero que constituye el importe total de venta expresado en el contrato.-

Que, aun en el supuesto en que el contrato, indicara que el impuesto al valor agregado se encuentra incluido en el precio, discriminándolo o no, dicho importe también deberá integrar la base imponible del impuesto de sellos al ser parte del precio final de venta, por los fundamentos de derecho arriba expresados.-

Que, por último y con relación a la suspensión de los plazos solicitada por la presentante, cabe informar que el Art. 11º tercer párrafo del Código Fiscal, establece que cuando la consulta se refiera al impuesto de sellos, los plazos relacionados con el recargo por simple mora del Art. 46º se suspenderán, siempre que la presentación haya sido efectuada con anterioridad al vencimiento de la obligación fiscal, desde la interposición de la consulta hasta la notificación de la contestación a la misma.-

Que, en consecuencia una vez notificada la presente resolución, los plazos que venían corriendo se reanudarán hasta completar el plazo para el pago previsto en el Art. 234º del Código Fiscal.-

Por ello y en uso de las facultades otorgadas por el Código Fiscal vigente:

**LA DIRECTORA PROVINCIAL DE RENTAS**

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1º:** TENER POR ADMISIBLE la consulta vinculante efectuada por el Dr. M.R. F., DNI xx.xxx.xxx, en representación de la firma Y.S.A., conforme poder administrativo, judicial y extrajudicial adjunto, constituyendo domicilio especial en..... Nº xxxx, del Barrio..... de la Ciudad de San Salvador de Jujuy (CP 4600), Provincia de Jujuy, por los motivos expuestos en el exordio de la presente.-

**ARTÍCULO 2º:** COMUNICAR a la firma Y.S.A., que por el contrato de compra venta de bienes muebles adjunto a fs. 07/11, la base imponible a considerar resulta ser la suma prevista en la cláusula segunda del contrato, cuyo importe asciende a la suma de U\$D 9.801.000, y que el Impuesto al Valor Agregado (IVA) integra la base imponible del impuesto de sellos al ser parte del precio final de venta, por los motivos del exordio.-

**ARTÍCULO 3º:** La presente Resolución tendrá carácter vinculante para la Dirección y para el consultante con relación al caso estrictamente analizado, pero sus alcances no son extensivos a favor o en contra de terceros ajenos a la misma.-

**ARTÍCULO 4º:** COMUNICAR a la consultante que atento a que la presentación de la consulta fue efectuada con anterioridad al vencimiento de la obligación fiscal, los plazos relacionados con el recargo por simple mora del Art. 46º del Código Fiscal se encuentran suspendidos, hasta la notificación de la contestación de la presente, fecha a partir de la cual se reanudara el cálculo, hasta completar el plazo para el pago previsto en el Art. 234º del Código Fiscal.-

**ARTÍCULO 5º:** INTIMAR a la firma a ingresar el impuesto de sellos del contrato presentado bajo apercibimiento de iniciar procedimiento de determinación de oficio.-

**ARTÍCULO 6º:** INFORMAR al consultante que contra la presente Resolución podrá interponer Recurso Jerárquico ante el Ministerio de Hacienda, en el término y con el alcance previsto en el Art. 12º del Código Fiscal.-

**ARTÍCULO 7º:** NOTIFIQUESE al consultante. Tomen razón: Subdirección, Depto. Secretaria General, División Comunicación Institucional, Depto. Recaudación Sección Sellos. Cumplido, archívese.-